

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2007  
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

## **Gestión colectiva. Obligaciones del usuario. Exhibición de documentos**

**PAÍS U ORGANIZACIÓN:** España

**ORGANISMO:** Audiencia Provincial de Cáceres, Sección 2ª

**FECHA:** 10-4-2001

**JURISDICCIÓN:** Judicial

**FUENTE:** Portal de la Sociedad General de Autores y Editores (SGAE), de España, por <http://www.sgae.es> (servicios jurídicos).

**OTROS DATOS:** Rollo No. 46/2001. Autos No. 284/2000

### **SUMARIO:**

Ante la demanda interpuesta por la Sociedad General de Autores y Editores (SGAE), de España, contra una empresa deudora de remuneraciones por concepto de copia privada, a los efectos de que pusiera a su disposición la documentación contable que precisaba para controlar el correcto cumplimiento del pago de tales derechos y frente al argumento de la demandada en cuanto a que ese requerimiento afectaba el principio de secreto de la contabilidad de los empresarios, la Audiencia dijo que:

*“El art. 25.21 del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual establece que «los deudores y sus responsables solidarios permitirán a la entidad de gestión, o en su caso a la representación o asociación gestora, el control de las operaciones sometidas a la remuneración y las afectadas por las obligaciones establecidas en los apartados 12 a 20, ambos inclusive, del presente artículo. En consecuencia, facilitarán los datos y documentos necesarios para comprobar el efectivo cumplimiento de dichas obligaciones, y, en especial, la exactitud de las declaraciones-liquidaciones presentadas». El apartado 22 del mismo artículo dispone que «la entidad o entidades de gestión o, en su caso, la representación o asociación gestora y las propias entidades representadas o asociadas, deberán respetar los principios de confidencialidad o intimidad mercantil en relación con cualquier información que conozcan en el ejercicio de las facultades previstas en el apartado 21».”*

*“En definitiva, el art. 25.1 de la Ley de Propiedad Intelectual confiere a las entidades de gestión de unas facultades dirigidas al control de las operaciones sometidas a la remuneración por copia privada. El apartado 22 es un complemento a las facultades contenidas en el apartado 21. De tal manera que la finalidad del secreto de la contabilidad, salvaguardado por el art. 32 del C.C. es evitar cualquier publicidad y en este caso la obligación del respeto a la confidencialidad impuesto en el apartado 22 garantiza ese secreto, debiendo tenerse en cuenta además que la obligación impuesta a los comerciantes de llevar libros de contabilidad tiene como objetivo la posibilidad de conocer estos datos cuando ello sea necesario, como ocurre en el presente caso. Además, el*

sector contable es el índice de referencia más exacto para que la Sociedad General de Autores y Editores pueda comprobar las declaraciones y liquidaciones efectuadas”.

## TEXTO COMPLETO:

### ANTECEDENTES DE HECHO

Se aceptan los de la resolución que se recurre.

**PRIMERO.-** Que por el Juzgado de Primera Instancia núm. Dos de Cáceres, en los autos núm. 284/2000, se ha dictado sentencia de fecha 18 de enero de 2001, cuyo fallo es del tenor literal siguiente: “FALLO: Que estimando íntegramente la demanda interpuesta por el Procurador de los Tribunales Sr. Leal López en nombre y representación de la SGAE frente a Hiper Tambo, S.L., representada por el Procurador de los Tribunales Sr. De Francisco Simón debo condenar y condeno a la entidad demandada a: A) poner a disposición de la SGAE la documentación contable que se precisa para controlar el correcto cumplimiento del pago de dicho derecho y que es la siguiente: - los balances oficiales o cuentas anuales a 31 de Diciembre de los ejercicios 1995 a 1998; - El balance de comprobación de proveedores que incluya el volumen de operaciones con cada uno de ellos correspondientes a los citados ejercicios; - El modelo 347 correspondiente a los años 1995 a 1997, ambos inclusive. B) A soportar y permitir el análisis y el control que se realice sobre la documentación que se aporte y C) Al abono, en caso, de la cantidad que pueda resultar no declarada por la entidad demandada según informe de los auditores y una vez analizada la información requerida por el derecho de remuneración por copia privada de los años 1995 a 1998 ambos inclusive, y todo ello con imposición de las costas a la demandada”.

**SEGUNDO.-** Contra la anterior resolución y por la parte demandada, se preparó y posteriormente se interpuso recurso de apelación que se tramitó conforme a las reglas del artículo 457 y siguientes de la Ley 1/2001 de Enjuiciamiento Civil, dándose traslado a la parte actora, quien se opuso al mismo,

elevándose seguidamente los autos a esta 11<sup>ta</sup>. Audiencia Provincial.

**TERCERO.-** Recibidos por reparto los autos en esta Sección, se formó rollo, se registraron en el libro correspondiente, se turnaron de ponencia, dictándose Auto con fecha 20 de marzo de 2001, denegando la celebración de Vista solicitada por ambas partes; y de conformidad con lo establecido en el artículo 465 de la L.E.C. 1/2001 en relación con el art. 253 de la L.O.P.J., se señaló para VOTACIÓN Y FALLO el día DOS DE ABRIL DE DOS MIL UNO, quedando los autos para dictar la resolución procedente.

**CUARTO.-** Que en la tramitación de este recurso se han observado todas las prescripciones legales.

Vistos y siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado Don JACINTO RIERA MATEOS.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Se alega como primer motivo del recurso de apelación por la representación procesal de Hiper Tambo, S.L., infracción del art. 25 del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual en relación con los art. 32.1 y 32.3 del C. Comercio. Se señala que la infracción se produce en relación con el apartado 21 del art. 25 del citado texto y de conformidad con lo establecido en los preceptos mercantiles antes señalados, la Sentencia vulneraría el principio de secreto de la contabilidad de los empresarios. Se aduce también infracción del art. 7.2 del C.C., por haber llevado a cabo la parte actora un abuso de derecho, pretendiendo realizar un análisis y control exhaustivo de todo tipo de proveedores, facturas, y productos comercializados por la demanda, fuera del ámbito de las operaciones sometidas a remuneración por copia privada. Por ello pide la revocación de la resolución recurrida y la desestimación de la demanda.

**SEGUNDO.-** El art. 25.21 del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual establece que “los deudores y sus responsables solidarios permitirán a la entidad de gestión, o en su caso a la representación o asociación gestora, el control de las operaciones sometidas a la remuneración y las afectadas por las obligaciones establecidas en los apartados 12 a 20, ambos inclusive, del presente artículo. En consecuencia, facilitarán los datos y documentos necesarios para comprobar el efectivo cumplimiento de dichas obligaciones, y, en especial, la exactitud de las declaraciones-liquidaciones presentadas. El apartado 22 del mismo artículo dispone que “la entidad o entidades de gestión o, en su caso, la representación o asociación gestora y las propias entidades representadas o asociadas, deberán respetar los principios de confidencialidad o intimidad mercantil en relación con cualquier información que conozcan en el ejercicio de las facultades previstas en el apartado 21”.

En definitiva, el art. 25.1 de la Ley de Propiedad Intelectual confiere a las entidades de gestión de unas facultades dirigidas al control de las operaciones sometidas a la remuneración por copia privada. El apartado 22 es un complemento a las facultades contenidas en el apartado 21. De tal manera que la finalidad del secreto de la contabilidad, salvaguardado por el art. 32 del C.C. es evitar cualquier publicidad y en este caso la obligación del respeto a la confidencialidad impuesto en el apartado 22 garantiza ese secreto, debiendo tenerse en cuenta además que la obligación impuesta a los comerciantes de llevar libros de contabilidad tiene como objetivo la posibilidad de conocer estos datos cuando ello sea necesario, como ocurre en el presente caso. Además, el sector contable es el índice de referencia más exacto para que la Sociedad General de Autores y Editores pueda comprobar las declaraciones y liquidaciones efectuadas.

**TERCERO.-** En el segundo motivo del recurso se alega abuso del derecho. Lo prescrito en el C. Civil más que un abuso del derecho es un abuso en el ejercicio del mismo, lógica restricción al durante siglos omnímodo e indiscutible principio “qui iure sue utitur

neminen leadit”, que los términos abuso o ejercicio antisocial empleado en los mismos, aun cuando ofrezcan diferencias sutiles o de matiz que carecen por regla general de trascendencia práctica (sentencia de 23 de mayo de 1984), son clara muestra de la reprobación por parte del legislador hacia aquellas conductas que bajo una aparente acomodación de la norma disimulan o encubren, bien una arbitrariedad, bien una extralimitación; clara consecuencia de ello es que siendo el Derecho positivo forma o expresión normativa de la vida social dirigida a la mejor y más pacífica consecución del bien común, a través de la prescripción del ejercicio antisocial del mismo se está prohibiendo, y en su caso sancionando, todos aquellos actos o conductas que impliquen o conlleven actuación abusiva del mismo, lo que conduce a que quien de esta forma origine un daño o perjuicio venga obligado a repararlo (sentencia de 23 de noviembre de 1984).

A partir del sistema instaurado el 1 de enero de 1995 basado en las autoliquidaciones efectuadas por las entidades deudoras de la remuneración por copia privada, conteniendo los equipos, aparatos y materiales que tales deudores comunican a las entidades de gestión, en cuanto que han llevado a cabo en orden a su explotación, el legislador había de dotar a las Entidades de Gestión de medios necesarios para comprobar la veracidad de tales autoliquidaciones y ello lo hace a través del art. 25.21 del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual y evidentemente para llevar a cabo tal comprobación será preciso solicitar la documentación necesaria a tales fines y ello conlleva la necesidad de verificar las operaciones efectuadas por la Cía. Mercantil correspondiente, desechando aquellas que no estén sujetas a remuneración y acogiendo las que sí lo estén.

En ambos casos con el respeto al principio de confidencialidad mercantil que impone el apartado 22 del mismo precepto legal. Por tanto, no se ha producido abuso del derecho por la Sociedad Gestora demandante, lo que comporta la inviabilidad del recurso.

**CUARTO.-** Las costas, de conformidad con los arts. 394 y 398 de la L.E.C., deben imponerse a la parte apelante.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

## **FALLAMOS**

Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por HIPER TAMBO, S.L. contra la Sentencia de fecha de 18 de enero de 2000, dictada por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia núm. Dos de Cáceres, debemos confirmar y confirmamos la misma, con imposición de costas a la parte apelante.